



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-018921

Lima, 27 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02323-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1212-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORONA, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑON, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES NO PREVISTAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIA INADECUADO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01225-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de octubre de 2023, el Informe N° 03708-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- El 4 de febrero de 2016, a través del correo electrónico reposteremergencia@oefa.gob.pe, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, para informar que el 3 de febrero de 2016 se había producido un derrame de petróleo crudo a la altura del km 206+035 del Ramal Norte del ONP (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental**), ubicado en el distrito de Morona, provincia de Datem del Maraón, departamento de Loreto.
- En virtud de ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó nueve (9) supervisiones especiales, a efectos de verificar, entre otros, los hechos ocurridos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado en relación con la emergencia ambiental reportada, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Supervisiones realizadas

N°	Atención / Seguimiento	Fecha de Supervisión		Informe de Supervisión
		Inicio	Fin	
1	Atención a la Emergencia Ambiental	09/02/2016	11/02/2016	632-2016-OEFA/DS-HID 1170-2016-OEFA/DS-HID
2	Seguimiento 1	14/02/2016	18/02/2016	307-2016-OEFA/DS-HID
3	Seguimiento 2	18/03/2016	22/03/2016	2221-2016-OEFA/DS-HID
4	Seguimiento 3	19/05/2016	23/05/2016	3322-2016-OEFA/DS-HID
5	Seguimiento 4	14/08/2016	17/08/2016	4502-2016-OEFA/DS-HID
6	Seguimiento 5	16/11/2016	18/11/2016	5766-2016-OEFA/DS-HID 136-2017-OEFA/DS-HID
7	Seguimiento 6	03/05/2017	03/05/2017	568-2017-OEFA/DS-HID
8	Seguimiento 7	20/11/2017	24/11/2017	017-2018-OEFA/DS-HID
9	Seguimiento 8	02/09/2019	14/09/2019	0306-2020-OEFA/DSEM-CHID

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536878573.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, mediante el Informe de Supervisión N° 0306-2020-OEFA/DSEM-CHID del 3 de julio de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01103-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada en la misma fecha², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Posteriormente, mediante Resolución N° 01147-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral 2**), notificada al administrado en la misma fecha³, la SFEM de la DFAI varió los hechos imputados del presente PAS.
6. Con fecha 29 de setiembre de 2023⁴, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
7. El 3 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 3426-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.
8. El 4 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 1500-2023-OEFA/DFAI⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01225-2023-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁶, se advirtió que pese a haber sido válidamente notificado con fecha **4 de octubre de 2023**, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁷, el administrado no presentó escrito de descargos a al Informe Final de Instrucción, conforme se aprecia del cargo de notificación:

² Conforme se acredita con el Acta de Notificación N° 0818-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

³ Conforme se acredita con el Acta de Notificación N° 0863-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-541209.

⁵ Cargo contenido en el registro N° 2020-I01-018921.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”			
			2020-101-018921
Jesús María, 4 de octubre de 2023			
CARTA N° 01500-2023-OEFA/DAI			
Señores PETROPERU S.A. Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150 - San Isidro - Lima - Lima San Isidro -			
Asunto :		Remisión de Informe Final de Instrucción	
Referencia :		Expediente N° 1212-2020-OEFA/DAI/PAS	
De mi mayor consideración:			
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles copia del Informe Final de Instrucción N° 01225-2023-OEFA/DAI-SFEM, en el cual se analizan los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 01147-2023-OEFA/DAI-SFEM del 31 de agosto de 2023.			

9. El 27 de octubre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 03708-2023-OEFA/DAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia, respecto a las actividades de desbosque implementadas en razón de la atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2016 en el km 206+035 del Oleoducto Ramal Norte

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El artículo 3^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos al cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente.
11. El artículo 48^o del RPAAH, dispone que las actividades de desbosque que impliquen afectación directa de flora y fauna y ecosistemas, se realizan buscando minimizar los impactos así como respetando las restricciones y procedimientos que pudieron haberse identificado en el Estudio Ambiental respectivo, salvo en aquellos casos señalados en el artículo 5 del RPAAH, en los que, por razones de emergencias ambientales en las que sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, no se requerirá cumplir con la obligación del trámite de

(...)"

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 48.- Desbosque

Las actividades de desbosque que impliquen afectación directa de flora y fauna y ecosistemas se realizarán buscando minimizar los impactos, respetando las restricciones y procedimientos específicos que pudieran haberse identificado en el Estudio Ambiental respectivo. Especial interés tendrá la protección de zonas de anidamiento, colpas, árboles semilleros y especies amenazadas, y otras que por su naturaleza tengan condiciones para los procesos ecológicos relevantes, que la Autoridad Competente determine, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, así como de la reglamentación del artículo 24 de la Ley 30230".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la evaluación ambiental, más sí el comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), entre otras entidades, la ejecución de tales actividades¹⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó una novena acción de supervisión al Oleoducto Norperuano del 2 al 14 de setiembre de 2019 (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), con el fin de verificar la descontaminación y, de corresponder, la rehabilitación de las áreas afectadas (denominadas como zonas A, B, C, D y E) por la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero de 2016 en el km 206+035 del Ramal Norte del ONP.

b.1) Sobre la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia

13. Durante la Supervisión Especial 2019, el personal de supervisión del OEFA verificó que Petroperú, a través de su empresa contratista LAMOR, intervino el área afectada por la Emergencia Ambiental con el fin de descontaminar y restaurar dicha área afectada.
14. Es así como, la DSEM identificó una trocha o vía carrozable con una dimensión aproximada de 17 km de largo y de 6m a 8m de ancho, cuyos datos y georeferenciación UTM se encuentran señaladas en las Actas de Supervisión suscritas el 14 de setiembre de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Ubicación de la trocha construida por el administrado

Coordenadas UTM Zona 18M de las Zonas A, B, C, D y E														
	Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte			
A	238668	9526302		250447	9526761		250117	9526911		251546	9526128		250189	9526100
B	241700	9527545		250378	9526783		250086	9526905		251466	9526152		250111	9526189
C	241304	9527111	D	250353	9526791	D	249822	9527039	E	251420	9526248	E	250111	9526227
	246538	9528543		250346	9526798		249782	9527055		251416	9526267		250120	9526238
	247060	9528354		250327	9526808		249742	9527059		251401	9526284		250094	9526404
	245099	9528513		250309	9526813		249306	9527253		251380	9526320		250085	9526450
	245251	9528539		250292	9526818		249229	9527317		251384	9526326		250139	9526580
	245337	9528522		250249	9526825		249181	9527356		251383	9526337		250339	9526622
	245470	9528504		250219	9526845		248935	9527444		251362	9526347		250440	9526759
	245620	9528558		250193	9526855		248853	9527486		250626	9526172			
	246125	9528580		250166	9526889		248485	9527647		250506	9526155			
	246262	9528498		250139	9526906		248256	9527791		250347	9526165			
244944	9528504	250119	9526910	247813	9528005	250235	9526098							

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
(...)

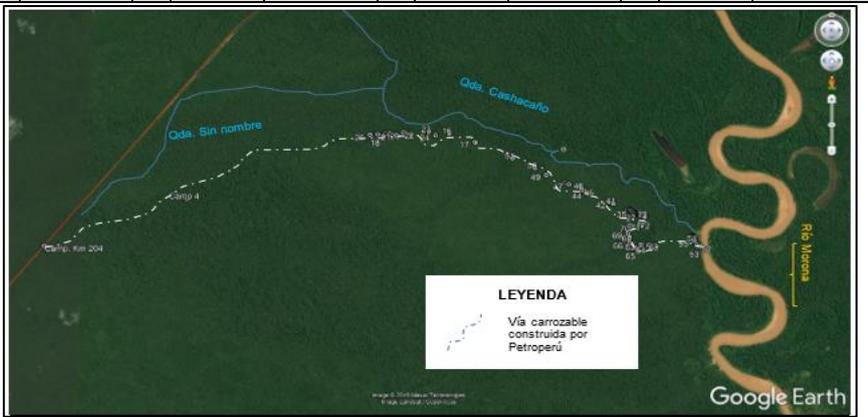
Quando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias."

¹¹ Páginas 216 y 217 del Informe de Supervisión.

Coordenadas UTM Zona 18M de las Zonas A, B, C, D y E

Este	Norte								
------	-------	------	-------	------	-------	------	-------	------	-------

Imagen N° 1: De acuerdo con las coordenadas georeferenciadas antes señaladas, se tiene el trazado de la trocha o vía carrozable construida por Petroperú.



Coordenadas UTM Zona 18M de los Campamentos instalados para la contingencia

Nombre	Este	Norte	Nombre	Este	Norte
Campamento 2014 (Cto 204)	238398	9525857	Campamento 3 (Cto 3)	247945	9528807
Campamento 4 (Cto 4)	241263	9527114	Campamento base Cashacaño	251477	9526486
Campamento 5 (Cto 5)	244284	9528554			

Imagen N° 2: Se muestra la vista panorámica de los cinco (5) campamentos de la contingencia reportados en la Tabla N° 2 del Informe Final del Plan de Acción y Remediación de la Contingencia Ambiental km 206+035 del ORN¹².



Análisis DFAI

Se verificó, según la imagen N° 1, que la trocha o vía carrozable fue construida en paralelo al margen derecho de las quebradas Sin Nombre y Cashacaño. Además, según la imagen N° 2, se evidencia la cercanía entre la trocha o vía carrozable y los campamentos utilizados en la contingencia para el retiro de residuos sólidos desde los almacenes temporales de acopio (cubetos) ubicados a la altura de los campamentos, ubicados a lo largo de la zona afectada, hasta el almacén central temporal del Campamento Base Cashacaño.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2019. Página 216 e Informe Final del Plan de Acción y Remediación de la Contingencia Ambiental km 206+035 del ORN¹³.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

15. Durante el recorrido de dicha vía carrozable, la Autoridad Supervisora verificó que esta no había sido reforestada y restaurada a su estado inicial, toda vez que se observó a lo largo de dicha vía que no solo se **había deforestado, sino que se había extraído el top soil (tierra orgánica) dejando una estructura de arena a su paso**, lo cual es más crítico, por ser una condición que no favorece la revegetación de forma natural o alguna reforestación que el administrado pueda plantear, tal como se observa en las fotografías del N° 34 al N° 43 del Informe de Supervisión¹⁴.
16. Además, de la revisión del capítulo IX: “Plan de Contingencia” del PAMA de Petroperú¹⁵, se ha verificado que las acciones de desbosque para la construcción de

¹² El documento fue aprobado por Petroperú el 23 de mayo de 2019.
¹³ El documento fue aprobado por Petroperú el 23 de mayo de 2019.
¹⁴ Páginas 219 a 221 del Informe de Supervisión.
¹⁵ Plan de Contingencias (páginas 103 al 106 del PAMA) del PAMA aprobado el 19 de junio de 1995 a través del Oficio N° 136-95-EM/DGH.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

una trocha o vía carrozable ante un derrame de hidrocarburos no se encuentran aprobadas en dicho Plan de Contingencia.

b.2) Sobre la falta de comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental

17. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, Petroperú señaló en el punto 3 de la Carta N° GCLG-STCA-2247-2019¹⁷, que la deforestación realizada para la construcción de dicha trocha estuvo amparada en lo establecido en el artículo 79¹⁸ del anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Además, en dicha carta, el administrado precisó lo siguiente:

*(...) 3.3 Sobre el particular, indicamos que PETROPERÚ no solicitó una autorización para el **desboque**, puesto que, de acuerdo a la norma precitada, se encuentra exonerado de la obtención de autorizaciones, debido a la urgencia en la atención de la contingencia (...)*

18. En ese sentido, por razones de Emergencia Ambiental ocasionada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de febrero de 2016 en el km 206+035 del Ramal Norte del ONP, el administrado reconoció que fue necesario ejecutar actividades no previstas en su Plan de Contingencia aprobado, que consistió en acciones de **desbosque**, tales como el desbroce de vegetación, para la construcción de una trocha o vía carrozable con una dimensión aproximada de 17 km de largo y de 6m a 8m de ancho.
19. Ahora, si bien el artículo 5° del RPAAH señala que no se requiere un trámite de evaluación y una certificación ambientales para realizar actividades no previstas en el Plan de Contingencia cuando sea necesario por la magnitud de la emergencia ambiental, el administrado sí estaba obligado a comunicarlás a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).
20. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que Petroperú no comunicó al OEFA las acciones de desbosque que ejecutó en el área intervenida para la construcción de una trocha o vía carrozable.
21. En ese sentido, se concluye que el administrado no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia, respecto a las actividades de desbosque implementadas en razón de la atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2016 en el km 206+035 del Oleoducto Ramal Norte.
22. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.4 hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión¹⁹.

¹⁶ Página 217 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2019-E01-092601.

¹⁸ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM**
“Anexo I

Artículo 79.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto

(...) En caso de trabajos de reparación debido a casos de emergencias por fugas, roturas del Ducto o inminente peligro de accidentes, y que por esta razón a juicio del Operador requiera la ejecución o implementación de acciones urgentes, el Operador quedará exonerado de la obtención de permisos y autorizaciones, y no será por ello sujeto a sanciones; debiendo adoptar las medidas técnicas, de seguridad y ambientales que permitan minimizar impactos, restituir el servicio y controlar los riesgos asociados a estas actividades (...)

¹⁹ Páginas 215 a 222 del Informe de Supervisión.

23. Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 48° del RPAAH dispone que las actividades de desbroce que impliquen afectación directa de flora y fauna y ecosistemas, se realizan buscando minimizar los impactos así como respetando las restricciones y procedimientos que pudieron haberse identificado en el Estudio Ambiental respectivo, salvo en aquellos casos señalados en el artículo 5° del RPAAH, en los que, por razones de emergencias ambientales en las que sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, no se requerirá cumplir con la obligación del trámite de la evaluación ambiental, más sí el comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), entre otras entidades, la ejecución de tales actividades.
24. Es así como -en atención a la emergencia ambiental-, el 10 de marzo de 2016, el administrado presentó la Carta OPE4-334-2016²⁰, la cual incluía el "Plan de acción para la remediación"²¹, a través del cual comunicó al OEFA que en el marco de las actividades de Remediación Ambiental, que implementaría accesos para poder llegar con facilidad y seguridad al lugar del evento, lo cual implica actividades de desbroce de vegetación, a fin de empezar con la recuperación del petróleo crudo, tal como se observa a continuación:

	PLAN DE ACCIÓN CONTINGENCIA AMBIENTAL KM. 206+035 DEL ONP	FECHA: 02.03.2016 Versión 00. Rev. 0
9.2.4. Detalle de las actividades de Remediación Ambiental		
En el Anexo N° 01 se muestra el cronograma de actividades que se llevará a cabo.		
Para la ejecución de las actividades de confinamiento del crudo en áreas factible, recuperación y envasado de crudo, limpieza, remediación <u>propriadamente dicha de la zona, desbroce de vegetación, habilitación de helipuertos, construcción de campamentos y traslado de materiales, se siguieron los lineamientos del Plan de Acción de PETROPERU específico para esta contingencia ambiental.</u> Asimismo, un equipo de PETROPERU con personal de empresas contratistas viene trabajando en la zona, tomando como mano de obra a los habitantes de las diferentes comunidades de la cuenca del Morona siendo la mayoría de Mayuriaga, Puerto Alegre y Puerto América que son las comunidades de mayor población. En cada caso, las coordinaciones se efectúan con las autoridades (Alcalde, gobernador o APU). La recuperación de crudo a cilindros es lenta por la alta viscosidad del hidrocarburo y por lo agreste de la zona.		
9.2.4.3. Confinamiento y recuperación de producto derramado		
a. Contención de fuga de petróleo desde la tubería		
Habiéndose tomado conocimiento de la ocurrencia, se activó el Plan de Contingencia, trasladándose personal a la progresiva Km 206, para ejecutar acciones de contención el derrame colocando barreras artesanales en diferentes puntos de la quebrada. Finalmente, una vez ubicado el punto de avería se colocó una grapa de 2 metros que cubrió la zona de fuga y adicionalmente se colocaron como refuerzos una camisa de 2 metros a cada lado de la camisa principal. Esta actividad se encuentra a la fecha concluida.		
b. Contención de crudo derramado que discurrió por la quebrada		
<u>Se implementaron accesos</u> para poder llegar con facilidad y seguridad al lugar del evento y empezar la recuperación del petróleo crudo.		
Se realizaron observaciones organolépticas de vegetación, agua y suelo afectado. La zona es de muy difícil acceso y está cubierta de vegetación.		

25. En esa misma línea, Petroperú remitió un Cronograma sobre las actividades del Plan de Remediación, en el cual informó que para la implementación de los accesos realizaría el desbroce de vegetación, conforme se muestra a continuación:

²⁰ Escrito con Registro 2016-E01-019091

²¹ En atención al requerimiento de Información realizado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión Directa 0445-2-2016-13.

Cuadro N° 3: Actividades del Plan de acción para la remediación

		CONTINGENCIA AMBIENTAL OCURRIDA EN EL KM. 208+035 DEL OLEODUCTO RAMAL NORTE																
ITEM	ACTIVIDAD	Ejecución																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
		ago-15	ago-16	ago-17	ago-18	ago-19	ago-20	ago-21	ago-22	ago-23	ago-24	ago-25	ago-26	ago-27	ago-28	ago-29		
N° 01: CONFINAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PETRÓLEO DERRAMADO																		
1	Confinamiento del producto derramado utilizando barreras artesanales de contención.**																	
2	Construcción de facilidades (almacen de RR-55, Tóxicos, ambiente de Oficina)**																	
3.1	Adecuación de áreas de trabajo*																	
3	Recuperación de crujo en forma manual**																	
N° 02: LIMPIEZA DE LAS ÁREAS AFECTADAS																		
4	Limpieza y recuperación de material vegetal contaminado**																	
4.1	Evaluación de hidrocarburo*																	
4.2	Desbroce y recuperación de material contaminado*																	
4.3	Calicatas para remoción del suelo Punto Q*																	
4.4	Lavado y triturado de material vegetal contaminado*																	
5	Lavado de quebrada y estero (22 000 metros)*																	
N° 03: TRABAJO Y DISPOSICIÓN TEMPORAL O FINAL DE MATERIAL CONTAMINADO																		
6	Acopio, Segregación y Almacenamiento Temporal**																	
6.1	Recuperación de hidrocarburo lavado*																	

Fuente: Plan de acción para la remediación

26. Así, de la revisión del numeral 4.2 del Cronograma del Plan de Acción sobre la emergencia ambiental, se ha podido identificar que el administrado comunicó al OEFA sobre las acciones de desbroce. Además de ello, cabe indicar que la actividad de desbroce fue detallada en el Informe de actividades de su contratista LAMOR²², información que fue rematada por el administrado al OEFA, según se muestra a continuación:

LAMOR	
Contenido	
1	ANTECEDENTES..... 3
2	LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA4
3	ÁREAS DE AFECTACIÓN.-..... 5
4	ZONAS DE TRABAJO.-6
5	ALCANCE.-.....;Error! Marcador no definido.
6	ACTIVIDADES DESARROLLADAS:.....7
7	DETALLE DE ACTIVIDADES EJECUTADAS10
7.1	Charlas diarias al personal:.....10
7.2	Desbroce y recuperación de material vegetal contaminado.11
7.3	Enfundado de maleza contaminada con hidrocarburo12
7.4	Lavado a presión de áreas contaminadas:12
7.5	Enfundado de tierra contaminada con hidrocarburo15
7.6	Traslado de vegetación hacia centro de acopio temporal.....16
7.7	Lavado y Triturado de Material Vegetal contaminado;Error! Marcador no definido.
7.8	Recuperación de hidrocarburo y Puntos de control:.....17

27. Por lo expuesto, se verifica que el administrado de forma oportuna puso en conocimiento del OEFA sobre las acciones de desbroce, tales como el desbroce de vegetación, las cuales no se encontraban previstas en el Plan de Contingencias, con la finalidad de implementar accesos para poder llegar con facilidad y seguridad

²² Escrito con Registro 2016-E01-019091.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

al lugar del evento y empezar la recuperación de petróleo crudo, situación que evidencia que no incurrió en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAH.

28. Sobre el particular, en virtud del principio de Verdad Material previsto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³. En efecto, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
29. A su vez, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²⁴.
30. Conforme a lo indicado, en la medida que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se verifica que el administrado puso en conocimiento del OEFA las acciones de desbosque, no previstas en el Plan de Contingencias en base a la emergencia ambiental; y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado con relación al presente hecho imputado.
31. Cabe resaltar que, lo dispuesto en el presente caso se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS y analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por las acciones de limpieza de las zonas A, B, C, D y E afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero 2016, toda vez que los mismos se encontraban esparcidos sobre el suelo natural, en áreas no exclusivas para dicho fin

a) Obligación ambiental fiscalizable

33. En aplicación del artículo 55° del RPAAH²⁵, los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, (en lo sucesivo, el **LGIRS**), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
34. Al respecto, el artículo 36 de la LGIRS establece que el almacenamiento de los residuos se debe realizar considerando sus características de peligrosidad con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente²⁶. Asimismo, el artículo 55 de la LGIRS establece la obligación de que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados al cumplimiento de las normas reglamentarias y complementarias establecidas en dicha Ley y su Reglamento.
35. Por su parte, el artículo 52 del RLGIRS indica que los residuos deben ser almacenados de tal forma que se eviten fugas, derrames o dispersión de estos²⁷.
36. En el marco de lo dispuesto por la LGIRS y el RLGIRS, Petroperú en calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de acopiar y almacenar los residuos peligrosos provenientes de las actividades de descontaminación de la emergencia ambiental, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁸, en el marco de la Supervisión Especial 2019 (la cual se realizó para realizar el seguimiento de las actividades realizadas por la emergencia ocurrida el 3 de febrero de 2016), la

²⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

²⁶ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**

"Artículo 36.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

²⁷ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

(...)

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. (...)"

²⁸ Página 231 del Informe de Supervisión.



Autoridad Supervisora detectó diversos residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersos en las Zonas denominadas A, B, C, D y E, esparcidos sobre el suelo natural, en áreas no exclusivas para dicho fin, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resumen de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersos en las Zonas A, B, C, D y E

Zona	Cant. de puntos	Tipo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Fotografías del Informe de Supervisión	Análisis DFAI
A	22	Madera con clavos, manguera, sacos, plásticos, estructura de letrina, geomembrana, tanque de PVC, plancha metálica, caseta de madera, tuberías metálicas, bolsa con suelos contaminados, botellas plásticas, cilindros vacíos y llenos	Del N° 44 al N° 67	En las fotografías que corresponden a la Zona A ²⁹ , se observa la presencia de maderas, clavos, procedentes de puentes de paso, estructuras abandonadas del ex helipuerto del Km 204 del ORN (ex garita de control), cilindros vacíos en el derecho de vía del ORN los cuales se encuentran dispersos en dicha zona. En ese sentido, se observa que dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente en un área exclusiva para tal fin, con la finalidad de realizar su posterior transporte y disposición final.
B	8	Puente en mal estado, con troncos caídos y exposición de clavos	Del N° 68 al N° 74	En las fotografías que corresponden a la Zona B ³⁰ , se observa la presencia de puentes abandonados, en mal estado, con troncos caídos y exposición de clavos, además de residuos dispersos sobre el suelo. En ese sentido, se observa que dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente en un área exclusiva para tal fin, con la finalidad de realizar su posterior transporte y disposición final.
C	6	Bolsa impregnada de hidrocarburos, sacos, plásticos, restos de geomembrana, bandejas de madera y restos de tanque de agua de PVC.	Del N° 76 al N° 81	En las fotografías que corresponden a la Zona C ³¹ , se observa la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos dispersos en dicha zona. En ese sentido, se observa que dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente en un área exclusiva para tal fin, con la finalidad de realizar su posterior transporte y disposición final.
D	4	Plásticos, geomembrana abandonados, con manchas pequeñas de una sustancia oleosa, maderas que se encuentran en mal	Del N° 82 al N° 85	En las fotografías que corresponden a la Zona D ³² , se observa la presencia de la pasarela de acceso y plataforma

²⁹ Zona A, sector comprendido entre el Km 0 al Km 7+100 de la quebrada Cashacaño.

³⁰ Zona B, sector comprendido entre el Km 7+100 hasta el 12+100 de la quebrada Cashacaño.

³¹ Zona C, sector comprendido entre el Km 12+100 hasta el Km 17+000 de la quebrada Cashacaño.

³² Zona D, sector comprendido entre el Km 17+100 hasta el Km 22+000 de la quebrada Cashacaño.



Zona	Cant. de puntos	Tipo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Fotografías del Informe de Supervisión	Análisis DFAI
		estado y cuyos clavos están expuestos al ambiente.		del ex – helipuerto del Campamento N° 3, cuyas maderas se encuentran en mal estado y cuyos clavos están expuestos al ambiente generando una condición insegura para todo aquel que transite por esta zona. En ese sentido, se observa que dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente en un área exclusiva para tal fin, con la finalidad de realizar su posterior transporte y disposición final.
E	16	Maderas y clavos, procedentes del desmantelado ex campamento 1 y 2, saco con residuos peligrosos, botellas, plásticos, latas, entre otros residuos abandonados	Del N° 86 al N° 101	En las fotografías que corresponden a la Zona E ³³ , se observa la presencia de maderas y clavos, procedentes del desmantelado del ex Campamento N° 2, los mismos que fueron retirados del área ocupada y colocados sin orden alguno en terrenos adyacentes al área. En ese sentido, se observa que dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente en un área exclusiva para tal fin, con la finalidad de realizar su posterior transporte y disposición final.

Fuente: Informe de Supervisión Especial 2019. Páginas 231 al 242 y Actas de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

38. De lo señalado en el cuadro anterior, se evidencia que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área no exclusiva para dicho fin, con la finalidad de realizar su posterior transporte y disposición final.
39. Llegados a este punto, es preciso indicar que el incumplimiento materia de análisis - el cual se encuentra recogido en la LGIRS- hace referencia a que los residuos detectados deben encontrarse almacenados considerando sus características de peligrosidad con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente; y, que los residuos deben ser almacenados de tal forma que se eviten fugas, derrames o dispersión de estos.
40. Cabe precisar que, la Autoridad Instructora -en ejercicio de sus facultades de instrucción- estima pertinente encausar lo detectado en el numeral 3.4 del Informe de Supervisión en los términos señalados en la presente Resolución al haberse advertido que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados durante las acciones de limpieza y descontaminación de la emergencia ambiental.
41. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.4 hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión³⁴.

³³ Zona E, sector comprendido entre el Km 22+000 hasta el Km 27+077, siguiendo el cauce de la quebrada Cashacaño.

³⁴ Páginas 222 a 243 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

42. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG -eximente de responsabilidad por supuesto de fuerza mayor-, mediante Carta N° GCLG-STCA-2247-2019, se informó al OEFA que desde el 29 de enero de 2019 se contrató a la empresa SERVINOR a través del Contrato N° 41000008447 del “Servicio de desmontaje de estructura de los ex campamentos de la contingencia ambiental km 206+035 ORN”, sin embargo, debido a que la comunidad nativa de Mayuriaga no permitió el ingreso del personal de la contratista, el contratista no pudo ingresar a la zona.
43. Con la finalidad de acreditar lo mencionado, se adjuntó la Nota Informativa “Mantenimiento de Anomalías en la comunidad Nativa Mayuriaga”, elaborado por la Gerencia Social de Petroperú (anexo 2 del escrito de descargos), donde se detalla toda la controversia social ocurrida desde el año 2019 con la CN Mayuriaga, que limitó que el servicio contratado se realice con normalidad y dentro del plazo previsto en dicho contrato.
44. En esa línea, el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GDOL-3091-2023 anexado a la Carta N° GDOL-3292-2021, realizado al OSINERGMIN en el año 2021, por el cual solicitó la declaratoria de caso fortuito o fuerza mayor de actividades de inspección y mantenimiento en las progresivas del km 180 al 210 del ORN. Asimismo, en la Carta N° JCRP-006-2022 se realizó la aplicación de silencio administrativo positivo en dicha solicitud (anexo 3 del escrito de descargos).
45. Así, señaló que se cumple con los requisitos que configuran la fuerza mayor, toda vez que:
- Es un hecho imprevisible, debido a que, a pesar de que Petroperú realizó acciones de prevención razonables y actuó bajo criterios de diligencia ordinaria para culminar con las labores de desmontaje y limpieza, no se pudo evitar ante el impedimento, injustificado y arbitrario, por parte de la CN de Mayuriaga.
 - Es un hecho irresistible, al no poder ser evitado utilizando la diligencia estándar requerida para el caso, a pesar de todas las coordinaciones y acciones realizadas, por lo que las acciones de la CN de Mayuriaga no han permitido el ingreso al personal para concluir con las labores de desmontaje y limpieza.
 - El impedimento social es un hecho extraordinario dado que, a pesar de que Petroperú ha adoptado todas las medidas de coordinación, gestión y articulación, este hecho ocurrió.
46. Por lo expuesto, indicó que al cumplirse con los tres requisitos que configuran la fuerza mayor, corresponde el archivo del presente hecho imputado.
47. Sobre lo argumentado por el administrado, es pertinente traer a colación que, en la Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) establece que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*³⁵.

³⁵ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

48. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)”

49. En este contexto, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
50. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 144° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)³⁷ así como en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor³⁸ o hecho determinante de tercero.
51. Dicho lo anterior, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹⁻⁴⁰, se debe

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)”.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁹ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

⁴⁰ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴¹. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo está en el administrado.

52. Ahora bien, con relación a lo señalado, se procede a analizar la información presentada por el administrado, a fin de determinar si en el presente caso se generó un eximente de responsabilidad por causal de fuerza mayor, de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 5: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento - Anexos del escrito de descargos						Análisis DFAI
Anexo 2 del escrito de descargos:						
Anexo 1: Cartas del Administrado						
Folio	Carta	Dirigido	Fecha	Recibido	Resumen de solicitud	
1	GCGS-SRCM-165-2019	Jefe comunal - CN Mayuriaga	22/5/2019	No fue recibido por el Jefe comunal. Empero, el cargo firmado por Pte Samuel Sampa Mayán, presidente de la Federación de Nacionalidades Wampis del Perú (FENAWAP) de la CN de Mayuriaga, el 25/5/2019.	Reiterativo de pedido de facilidades para el ingreso a la Contratista INMAC Perú SAC empresa especializada en Mantenimiento del Oleoducto.	De la revisión de los 87 folios que contiene el "Anexo 1: Cartas del Administrado", correspondiente al Anexo 2 del escrito de descargos, se verificó que catorce (14) documentos corresponden a cartas emitidas por el administrado para diferentes entidades y/o representantes, relacionadas a supuestos conflictos sociales en la zona, que no contienen el cargo de recepción del destinatario, por lo que al ser emitidas por ellos mismos carecen de validez, a efectos de evidenciar un caso de fuerza mayor. Asimismo, de los veintiséis (26) documentos restantes que cuentan con cargo de recepción, se verificó que todos señalan la preocupación del administrado sobre los trabajos de mantenimiento en algunas progresivas del ONP, e incluso en ocho (8) cartas de manera explícita hacen referencia al impedimento de ingreso de la empresa INMAC Perú SAC, contratada por el administrado, para ejecutar el mantenimiento preventivo del ONP. No obstante, cabe reiterar que el presente hecho imputado no se encuentra referido a las labores de mantenimiento del ONP, sino al inadecuado almacenamiento de residuos generados en el marco de la emergencia ambiental; ya que, a pesar de las labores de limpieza
2	GCGS-SRCM-160-2019	Jefe comunal - CN Mayuriaga	9/8/2019	Sin cargo de recepción	Necesidad de iniciar trabajos de mantenimiento del ONP, desmontaje de campamentos y desbroce y alerta temprana.	
3	GCGS- 163-2019	PCM	12/8/2019	Cargo PCM el 13/8/2019	Informa que se encuentra pendiente realizar trabajos de mantenimiento de trece (13) progresivas del ONP en el ámbito de Influencia de la CN Mayuriaga.	
4	Acta de cuarta sesión de la Mesa de Diálogo para la CN Mayuriaga	-	23/8/2019	-	Revisión y actualización del estado de los compromisos según el acta de 26 de	

maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

⁴¹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Documento - Anexos del escrito de descargos					Análisis DFAI
					febrero de 2019. Documento con firmas sin nombre ni cargo.
5	GCGS- 234-2019	PCM	15/8/2019	Cargo PCM el 16/8/2019	Informa la necesidad de iniciar trabajos de mantenimiento de trece (13) progresivas del ONP en el ámbito de Influencia de la CN Mayuriaga.
6	GCGS- 173-2019	<ul style="list-style-type: none"> Jefe comunal - CN Mayuriaga Presidente del FENAWAP 	26/8/2019	Sin cargo de recepción de la comunidad. Cargo de recibido por parte de la PCM y OSINERMING el 27/8/2019	Expresa su preocupación por la negativa de la CN Mayuriaga a permitir los trabajos de mantenimiento de catorce (14) puntos del ONP.
7	GCGS- 173-2019	<ul style="list-style-type: none"> Jefe comunal - CN Mayuriaga Presidente del FENAWAP 	26/8/2019	Cargo de recibido por el Gobierno Regional de Loreto el 27/8/2019	
8	GCGS- 180-2019	PCD de OSINERMING	27/8/2019	Cargo de recibido por parte de OSINERMING el 1/9/2019	
9	GCGS- 178-2019	Ministro de Energía y Minas	27/8/2019	Sello de cargo de recibido por parte de MINEM ilegible	
10	GCGS- 179-2019	Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas	27/8/2019	Sello de cargo de recibido por parte de MINEM ilegible	Informa que se mantiene el impedimento de ingreso de la empresa INMAC Perú SAC contratada para ejecutar el mantenimiento preventivo de trece (13) anomalías del ONP en el ámbito de Influencia de la CN Mayuriaga.
11	GCGS- 177-2019	Viceministro de Gobernanza Territorial -PCM	27/8/2019	Sello de cargo de recibido por parte de Palacio el 4/9/2019	
12	GCGS- 176-2019	PCM	27/8/2019	Sello de cargo de recibido por parte de Palacio el 4/9/2019	
13	GCGS- 181-2019	PCD del OEFA	27/8/2019	Sello de cargo de recibido por parte de OEFA el 4/9/2019	
15	GCGS- 175-2019	Jefe de la Unidad de Supervisión de Transporte Marítimo y ductos de Hidrocarburos Líquidos - OSINERMING	2/9/2019	Cargo de recibido por parte de OSINERMING el 4/9/2019	
14	GCGS- 174-2019	Representante de Pastoral de la Tierra	27/8/2019	Sin cargo de recepción	Expresa su preocupación por la negativa de la CN Maruriaga a permitir los trabajos de mantenimiento en catorce (14) puntos del ONP.
16, 18, 20 y 22	GCGS- 184-2019	Jefe comunal - CN Mayuriaga	2/9/2019	Sin cargo de recepción	Comunica reunión para el 4 de setiembre de 2019.
17	GCGS- 255-2019	Viceministro de Gobernanza Territorial -PCM	3/9/2019	Sin cargo de recepción	Informa que remitió a la CN Mayuriaga la Carta GCGS-

realizadas por el administrado, durante la acción de supervisión se constató que aún quedaba pendiente la recolección, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos (recipientes u objetos con trazas de hidrocarburos) que quedaron en distintos puntos de las zonas supervisadas, los cuales fueron observados y señalados en las actas de supervisión suscritas el 14 de setiembre de 2019, así como de los residuos sólidos no peligrosos conformados principalmente por madera con clavos señalados en dichas actas de supervisión.

Asimismo, es preciso indicar que la empresa contratista para la realización de las **labores de limpieza** y remediación del área impactada por la emergencia ambiental, era la empresa LAMOR Perú S.A.C., y no la empresa INMAC Perú SAC (a la cual se hace referencia en varias de las cartas del Anexo 1), la cual fue contratada para ejecutar **acciones de mantenimiento preventivo** del ONP.

Por otro lado, con relación a la Nota Informativa del **Anexo 2 del escrito de descargos**, correspondiente al Anexo 2 del estricto de descargos, se verificó que fue suscrito por las altas autoridades locales de la CN Mayuriaga, en la cual se señala que -por motivos internos relacionados a la usurpación del cargo del Apu-, exhortaban a las autoridades y a Petroperú que no se lleven a cabo **trabajos de desbroce**. Sin embargo, dicho documento tiene como fecha el 22 de agosto de 2022, esto es, tres años después de ocurridos los hechos detectados en la Supervisión Especial 2019.

En adición a lo señalado, con relación al documento conformado por los Acuerdos de la reunión del 11 de setiembre de 2023 **Anexo 3 del escrito de descargos**, correspondiente al Anexo 2 del estricto de descargos, este fue elaborado en el marco de la presentación entre las autoridades de la CN Mayuriaga y los representantes de Petroperú con las empresas IMAC y OILTECH, en la cual las autoridades de la CN Mayuriaga expusieron problemáticas como la falta de cableado, alumbrado público y alimentación. No obstante, considerando que la fecha del documento corresponde a una fecha cuatro años posterior a los hechos detectados en la Supervisión Especial 2019, los



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Documento - Anexos del escrito de descargos						Análisis DFAI
19	GCGS- 256-2019	Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas	3/9/2019	Sin cargo de recepción	184-2019 en la que informa de la reunión para el 4 de setiembre de 2019, con lo cual agotarían todos los canales de diálogo.	acuerdos señalados tampoco guardan relación con hecho imputado respecto al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos. De esta forma, conforme a lo expuesto, queda evidenciado, que la referida información presentada por el administrado no demuestra que se hubiera configurado un hecho extraordinario respecto a los residuos generados en el marco de la emergencia ambiental que se encontraban inadecuadamente almacenados en áreas no exclusivas para tal fin, que salga del curso natural y ordinario de las cosas.
21	GCGS- 257-2019	Director de la Oficina General de Gestión Social del MINEM	3/9/2019	Sin cargo de recepción		
23	GCGS- 189-2019	Viceministro de Gobernanza Territorial -PCM	11/9/2019	Sello de cargo de recibido por parte de Palacio el 16/9/2019	Solicita que el representante de la PCM en la reunión del 25/9/2019 establezca como primer punto de agenda el mantenimiento preventivo de las trece (13) anomalías del ONP.	De igual forma tampoco demuestran que se hubiera configurado un hecho imprevisible respecto a los referidos residuos, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir; más aún considerando que en el desarrollo de las actividades de limpieza y/o remediación que tenía previstas realizar, tenía conocimiento de que generaría residuos sólidos que requerirían un correcto manejo.
26	GCGS- 188-2019	Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas	11/9/2019	Sello de cargo de recibido ilegible		
24, 25, 27, 28	Nota informativa	-	11/9/2019	-	Exposición de la situación crítica que se tienen en la CN Mayuriaga	Asimismo, tampoco demuestran que se hubiera configurado un hecho irresistible respecto a los residuos generados en el marco de la emergencia ambiental que se encontraban inadecuadamente almacenados en áreas no exclusivas para tal fin, que no sea susceptible de ser superado.
29	GCGS- 191-2019	Viceministro de Gobernanza Territorial -PCM	19/9/2019	Sello de cargo de recibido por parte de Palacio el 20/9/2019	Informa que de continuar el impedimento de la CN Mayuriaga para realizar las labores de mantenimiento se afectaría directamente a la industria del petróleo.	
30 al 32	Acta de quinta sesión de la Mesa de Diálogo para la CN Mayuriaga	-	25/9/2019	-	Revisión y actualización del estado de los compromisos según el acta anterior. Documento con firmas con nombre y cargo.	En ese sentido, las cartas, notas informativas y actas de acuerdos presentadas por el administrado como parte del Anexo 2 del escrito de descargos , no acreditan la configuración de un caso de fuerza mayor.
33	GCGS- 195-2019	Secretario Gestión Social y Diálogo -PCM	1/10/2019	Sello de cargo de recibido por parte de Palacio el 3/10/2019	Se propuso una nueva reunión para el 9/10/2019.	
34	GCGS-SRCM-273-2019	<ul style="list-style-type: none"> Jefe comunal - CN Mayuriaga Presidente del FENAWAP 	4/10/2019	Sin cargo de recepción	Comunica que representantes de Petroperú asistirán a la nueva reunión para el miércoles 9/10/2019.	
35	Acta Fiscal	-	14/10/2019	-	El texto es poco legible, pero se logra visualizar que se enlista los nombres de los representantes con sus cargos quiénes suscriben la misma con su firma en el contorno del documento. Sin embargo, no se visualiza la firma de los representantes o autoridades locales de la CN Mayuriaga. Sobre la reunión señala que la presencia de los funcionarios en esa comunidad es para una reunión para tratar el tema del mantenimiento del ducto pero que fue pospuesta por la inasistencia de los	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento - Anexos del escrito de descargos					Análisis DFAI
					pobladores de la comunidad.
36 y 37	Acta de sexta sesión de la Mesa de Diálogo para la CN Mayuriaga	-	23/10/2019	-	Se debatió sobre los compromisos y acuerdos, se evaluó avances y cumplimientos sobre el proyecto de electrificación de la zona.
38	GCGS-SRCM-208-2019	Ministro de Energía y Minas	7/11/2019	Se visualiza el sello de recibido del MINEM pero no es legible la fecha.	Expresa su preocupación por la negativa de la CN Maruriaga la cual les impide ejecutar la reparación de veinte (20) anomalías ubicadas en el ONP.
39	GCGS-SRCM-211-2019	PCD de OSINERMINING	7/11/2019	Cargo de recibido por parte de OSINERMINING el 14/11/2019	
40 al 42	Acta de séptima sesión de la Mesa de Diálogo para la CN Mayuriaga	-	20/11/2019	-	Se ratificó el cronograma del proyecto de electrificación de la sexta acta, se tocaron las problemáticas sobre el estado del proyecto de saneamiento, la adjudicación de las plazas docentes y directivos, proyecto de salud, agua, carretera Nuevo San Martín - Mayuriaga y otros.
43 al 56	Acta Fiscal	-	2/12/2019	-	Se acordó que el administrado aprobará un procedimiento para promover la preferencia de la contratación de empresas comunales o locales para las acciones de mantenimiento, desmontaje y desbroce.
57	GCGS-SRCM-352-2019	<ul style="list-style-type: none"> Jefe comunal - CN Mayuriaga Presidente del FENAWAP 	19/12/2019	Cargo con sello de recibido del Apu Tunki de 19/12/2019	Reprogramación de reunión del 20/12/2019 para el mes de enero de 2020.
58 y 60	GCGS-SRCM-004-2020	Viceministro de Gobernanza Territorial -PCM	3/1/2020	Cargo con sello de recibido el 6/1/2020	Busca retomar el diálogo con la CN Mayuriaga para llevar a cabo los trabajos pendientes de reparación de anomalías en el ONP.
59	GCGS- 220-2019	<ul style="list-style-type: none"> Jefe comunal - CN Mayuriaga Presidente del FENAWAP 	11/12/2019	Sin cargo de recepción	Con relación a ejecutar la reparación de veinte (20) anomalías ubicadas en el ONP, el miércoles 18/12/2019 ingresaría el contratista VILOCRU SAC encargada del trabajo de mantenimiento para exponer el plan, cronograma y demás condiciones del trabajo, considerando la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Documento - Anexos del escrito de descargos					Análisis DFAI
					contratación de 35 pobladores de Mayuriaga por el tiempo que duren las actividades de reparación.
61	GCGS-029-2020	Presidente de la Junta de Fiscales de Loreto	11/2/2020	Cargo con sello de recibido el 11/2/2020	Acompañamiento en el desarrollo de la reunión programada para el día 12/2/2020 en la que participarán representantes de la PCM, diversos sectores del Poder ejecutivo, el administrado y líderes de la CN Mayuriaga.
62	Oficio N° 000934-2020-MP-FN-PJFSLORETO	Fiscal Provincial del Delito de Loreto	11/2/2020	Sin cargo de recepción	Realizar las coordinaciones pertinentes para ejecutar su labor.
63 al 68	Acta Fiscal	-	13/2/2020	-	Luego de escuchar a ambas partes la fiscal exhortó a las autoridades que representan a los diversos sectores comprometidos en los acuerdos del año 2016 al 2019 a cumplir oportunamente los mismos por cuanto no hacerlo también podría devenir en responsabilidad funcional. Por otro lado, exhortó a los líderes de la CN Mayuriaga a no efectuar ningún acto de obstrucción ni impedimento para que la empresa Petroperú u otra empresa realicen trabajos o actividades sobre las anomalías del ONP por cuanto de hacerlo constituye actos antijurídicos que son sancionados por nuestro código penal. Sin embargo, los líderes de la CN Mayuriaga reiteraron su posición de no permitir el trabajo en las anomalías del ONP y se negaron a firmar el acta fiscal.
69	GCGS-032-2020	PCM	21/2/2020	Sello de cargo de recibido por parte de Palacio el 26/2/2020	El administrado solicita el inicio de la Declaratoria de Emergencia del ONP.
70	Oficio N.° 000035-2020-PCM-SGSD	Jefe comunal o Apu CN Mayuriaga	2/3/2019	Cargo con firma de recibido el 5/3/2020	El Secretario de Gestión social y Diálogo de la PCM exhortó que la CN Mayuriaga proponga una fecha para que Petroperú ingrese a iniciar los trabajos de reparación de las
71	Oficio N.° 000042-2020-PCM-SGSD	Presidente del FENAWAP	10/3/2020	Cargo con firma de recibido	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento - Anexos del escrito de descargos					Análisis DFAI
					anomalías críticas en el ONP.
72	Oficio N.º01787-2020-IN-SG	Presidente del Directorio de Petroperú	7/10/2020	Sin cargo de recepción	El Secretario General del Ministerio del Interior remitió a Petroperú el Informe N° 095-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPST/COMSEC-Y/COMRU-SL en el cual señala que en ese momento no sería factible que el personal PNP realice acciones en la jurisdicción de la CN Mayuriaga ya que eso implicaría enfrentamientos entre la fuerza pública y los pobladores.
73 al 75	GCGS-SSSO-847-2019	Ministro del Interior	11/11/2020	Sello de cargo de recibido por parte de Ministerio del Interior el 12/11/2020	El administrado solicita que la Policía Nacional del Perú restablezca el orden interno en la zona.
76 al 81	Oficio N.º 3663-2020-CGPNP/SECEJE-UTD	Secretario General del MININTER	5/10/2020	Sello de cargo de recibido por parte de Ministerio del Interior el 05/10/2020	El Coronel PNP del Ministerio del Interior remitió al MININTER el Informe N° 095-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPST/COMSEC-Y/COMRU-SL en el cual señala que en ese momento no sería factible que el personal PNP realice acciones en la jurisdicción de la CN Mayuriaga ya que eso implicaría enfrentamientos entre la fuerza pública y los pobladores.
82 al 83	GCGS-0781-2021	Viceministro de Gobernanza Territorial-PCM	10/3/2021	Sin cargo de recepción	Reitera la necesidad y urgencia de realizar los trabajos operativos en la Zona de Reserva del ONP
84 al 85	GCGS-0783-2021	Defensor del Pueblo	10/3/2021	Sin cargo de recepción	
86	PRES-0101-2021	Presidencia del Consejo de Ministros	7/7/2021	Sin cargo de recepción	Con fecha 04/07/2021, se sostuvo una reunión en Mayuriaga para viabilizar los trabajos de reparación de anomalías, sin embargo, los pobladores manifestaron que no permitirán la realización de dichas actividades hasta que el Estado de cumplimiento a los compromisos asumidos en el Acta del 26/02/2019, principalmente en lo que corresponde a
87	PRES-0102-2021	Ministro de Energía y Minas	7/7/2021	Sin cargo de recepción	

Documento - Anexos del escrito de descargos					Análisis DFAI
				los servicios de agua y saneamiento, electrificación rural y salud.	
<p>Anexo 2: Nota Informativa de la CN Mayuriaga de 22/8/2022</p> <p>Anexo 2: Acuerdos de reunión entre Petroperú y las autoridades de la CN Mayuriaga de 10/9/2023</p>					

Documento - Anexos del escrito de descargos **Análisis DFAI**

Anexo 3 del escrito de descargos:

Informe Técnico Legal N.º GDOL:-3291-2021 y sus anexos:

Petroperú
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A
GERENCIA DEPARTAMENTO OLEODUCTO
GERENCIA OPERACIONES

INFORME TÉCNICO LEGAL
GDOL-3291-2021

ASUNTO : Declaración de Caso Fortuito o Fuerza Mayor de actividades de inspección y mantenimiento en las progresivas km 180 al 210 del Oleoducto Ramal Norte
FECHA : 18.11.2021

I. OBJETIVO
Sustentar ante la Autoridad Supervisora (OSINERGMIN) mediante argumentos y documentos elementos necesarios que sustentan la causal de fuerza mayor para las actividades de inspección y mantenimiento del ducto en las progresivas del Km 180 al 210 (Sector Mayurunga).

II. ANTECEDENTES

- El 17.11.2018, los poseedores de la comunidad de Mayurunga y de otras comunidades aledañas, tomaron la Estación Morona de PETROPERU durante varios días y amenazaron con cortar el Oleoducto Ramal Norte de la Refinería de la Resolución de número que expedieron del Jurado Nacional de Elecciones y entregaron al Memorial, en el que indican textualmente: "...expresamos que en la brevedad las autoridades den solución inmediata a nuestro pedido, caso omito radicalizaremos con toda la fuerza y otros bienes del estado...". Ante dicha amenaza, PETROPERU solicitó a las autoridades, el resguardo policial de sus instalaciones, en especial de la Estación Morona.
- El 24.11.2018 con Cuentas SONP-1025-2018, SONP-1028-2018 y SONP-1026-2018, se comunicó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA, a la Dirección de Supervisión de OEFA y a OSINERGMIN, respectivamente, la amenaza de corte del Oleoducto indicado en el punto anterior. Ver Anexo N° 1.1, 1.2 y 1.3.
- Del 24.11.2018 al 27.11.2018, el bombeo por el Tramo ORN se desarrolló normalmente. Ver Anexo N° 2.
- El 26.11.2018 el Jurado Nacional de Elecciones promulgó la Resolución N° 03471-2018-JNE declarando infundada la apelación interpuesta por la organización política Tesis por el Perú, con su candidato al Sr. Samuel Sampa Mayan, contra los resultados de la elección municipal en el distrito de Morona. Ver Anexo N° 3.
- El 27.11.2018, en horas de la mañana, se detectó una caída de la presión de bombeo en la Estación Anexa, a través del Sistema de Control y Monitoreo del ONP en el Sistema de Supervisión, Control y Adquisición de Datos (SCADA); por lo que como medida preventiva, se suspendió el bombeo por el ORN y se procedió con el patrullaje extra, y procediendo al cierre de válvulas del ORN (cierre de válvulas MOV18, EMI1 y MOV68). Ver Anexo N° 4.1.
- El 27.11.2018, se registró un atentado contra el ONP por corte a la tubería a la altura del Km. 193 del ORN, ocasionando una contingencia ambiental. Como se ilustra

Informe Técnico Legal GDOL-3291-2021

Firmado digitalmente por: **EDUARDO ATRASSA ESTRADA**
Gerente Departamento Oleoducto
Fecha: 2018/11/20 10:32:29-0601

Carta GCGS N° 3292-2021 deriva el Informe Técnico Legal N° GDOL:-3291-2021 y sus anexos:

Petroperú

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GDOL- 3292-2021 Plura, 26 de noviembre de 2021

Señor
Pedro Javier Irujo Vargas
Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN
Protección Jorge Basadre 157 - San Isidro
Link

Asunto : Solicitud de fuerza mayor ONP

De nuestra consideración:

De conformidad con lo regulado en el numeral 3.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de Osinergmin, adjuntamos el Informe Técnico N° GDOL-3291-2021 (Informe Fundamentado), el cual contiene los argumentos técnicos y legales que sustentan nuestra solicitud de declaración de fuerza mayor para las actividades de inspección y mantenimiento del Oleoducto Naranjano - ONP, en las progresivas del Km. 180 al 210 (Sector Mayurunga), al haberse configurado la causal prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, así como en el artículo 1315° del Código Civil.

En ese sentido, solicitamos la declaración de Fuerza Mayor para la ejecución de actividades de inspección y mantenimiento del ducto en las progresivas del Km 180 al 210 a partir del 27.11.2018, la cual deberá extenderse durante el periodo que persisten las medidas de fuerza adoptadas por la Comunidad de Mayurunga que impidan que Petroperú pueda desarrollar sus actividades en la zona con las garantías para la vida, seguridad y salud de los trabajadores.

Atentamente,

Eduardo Atrassa Estrada
Gerente Departamento Oleoducto

Firmado digitalmente por: **EDUARDO ATRASSA ESTRADA**
Gerente Departamento Oleoducto
Fecha: 2018/11/20 10:32:29-0601

Anexo:
Informe Fundamentado
Vigencia de Poder
DNI

Carta JCRP N° 0006-2022 sobre silencio administrativo:

De la revisión del Informe Técnico Legal N° GDOL-3291-2021 y sus anexos, a través del cual el administrado solicita a Perúpetro S.A. la declaración de caso fortuito o fuerza mayor para las actividades de inspección y mantenimiento en las progresivas km 180 al km 210 del Oleoducto Ramal Norte, se verificó que el impedimento de ingreso por parte de la comunidad a las instalaciones ubicadas entre las progresivas Km 180 al km 210 se dio en el marco de las acciones de mantenimiento del ONP.

No obstante, como fue señalado líneas arriba, el presente hecho imputado se encuentra referido al inadecuado almacenamiento, en áreas no exclusivas para tal fin, de los residuos sólidos generados a consecuencia de las labores de limpieza y remediación realizadas por la empresa contratista del administrado con relación a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2016, esto es, con anterioridad a los hechos que sustentaron la solicitud de declaración de caso fortuito o fuerza mayor.

De esta forma, queda evidenciado, que la referida información presentada por el administrado no demuestra que se hubiera configurado un hecho extraordinario respecto a los residuos generados en el marco de la emergencia ambiental que se encontraban inadecuadamente almacenados en áreas no exclusivas para tal fin, que salga del curso natural y ordinario de las cosas.

De igual forma tampoco demuestran que se hubiera configurado un hecho imprevisible respecto a los referidos residuos, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir; más aún considerando que en el desarrollo de las actividades de limpieza y/o remediación que tenía previstas realizar, tenía conocimiento de que generaría residuos sólidos que requerirían un correcto manejo.

Asimismo, tampoco demuestran que se hubiera configurado un hecho irresistible respecto a los residuos generados en el marco de la emergencia ambiental que se encontraban inadecuadamente almacenados en áreas no exclusivas para tal fin, que no sea susceptible de ser superado.

En ese sentido, el informe y cartas remitidas a OSINERMIN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³.
58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁴⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2

62. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por las acciones de limpieza de las zonas A, B, C, D y E afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero 2016, toda vez que los mismos se encontraban esparcidos sobre el suelo natural, en áreas no exclusivas para dicho fin.

63. Sobre el particular, es oportuno señalar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵¹, la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁵¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) **la continuación de dicho efecto**⁵².

64. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se evidencia consecuencias actuales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
65. Aunado a ello, debe indicarse que en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁵³ del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁵⁴.
66. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento de la normativa ambiental y no habiéndose recogido evidencias de un efecto nocivo actual producto de las conductas infractoras materia de análisis; **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del Sinefa.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

67. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total ascendente a **21.749 (veintiún con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por las acciones de limpieza de las zonas A, B, C, D y E afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero 2016, toda vez que los mismos se encontraban esparcidos sobre el suelo natural, en áreas no exclusivas para dicho fin.	21.749 UIT
Multa total		21.749 UIT

68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03708-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta a la presente Resolución.

⁵² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵³ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>.

⁵⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte

69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

70. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
71. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 7: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁷	MC
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia, respecto a las actividades de desbosque implementadas en razón de la atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2016 en el km 206+035 del Oleoducto Ramal Norte.	SI	-	-	-	-	-
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por las acciones de limpieza de las zonas A, B, C, D y E afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero 2016, toda vez que los mismos se encontraban esparcidos sobre el suelo natural, en áreas no exclusivas para dicho fin.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

72. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁵⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01147-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **21.749 (veintiún con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por las acciones de limpieza de las zonas A, B, C, D y E afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero 2016, toda vez que los mismos se encontraban esparcidos sobre el suelo natural, en áreas no exclusivas para dicho fin.	21.749 UIT
Multa total		21.749 UIT

Artículo 2º. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01147-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01147-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Presunta infracción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no comunicó al OEFA la ejecución de actividades no previstas en el Plan de Contingencia, respecto a las actividades de desbosque implementadas en razón de la atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de febrero de 2016 en el km 206+035 del Oleoducto Ramal Norte.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 6º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** el Informe N° 03708-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD y la Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; o, en su defecto⁵⁹, a su domicilio; de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/smh/cdh/pel

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁹ Se procederá a efectuar la notificación personal al domicilio en caso no se cumplan los requisitos de validez de la notificación por casilla electrónica establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09689462"



09689462